

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000067-2025-JN/ONPE

Lima, 6 de mayo de 2025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000291-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación CAMPOS NEYRA DONAILA (RADIO BELLA STAR), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000080-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Oficio n.° 0441-2022-JEE SULL/JNE, de fecha 25 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Sullana remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) el Informe n.° 013-2022-MSF-FP-JEE SULLANA-JNE, de fecha 25 de junio de 2022, elaborado por un fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación Radio Bella Star 95.5 F.M., en favor de una organización política y/o persona candidata, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Asimismo, en el referido informe se detalló el contenido del spot publicitario: «(...) un saludo especial al ingeniero Guido Rojas, candidato que representa (...) vamos a marcar los corazones de Somos Perú con tu amigo Guido Rojas es la solución (...) se contará con la presencia del ingeniero Guido Rojas Hernández que está juramentando al comité de apoyo del partido político Somos Perú, Somos Perú (...) Guido Rojas es el cambio, no se dejen engañar, Guido Rojas es el cambio, es campesino muy honesto, que (...)»;

Mediante Informe n.° 000535-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE sobre las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron publicidad electoral en el marco de las ERM 2022. Esta información es complementada con el Informe n.° 003448-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 17 de noviembre de 2023;

En atención a la información recibida, la Subgerencia Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000030-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el medio de comunicación CAMPOS NEYRA DONAILA (RADIO BELLA STAR) (en adelante, la administrada), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de una organización política y/o persona candidata en el marco de las ERM 2022;

Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.° 000036-2024-GSFP/ONPE, del 12 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la administrada, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de las Carta-PAS n.° 000229-2024-GSFP/ONPE y n.° 000230-2024-GSFP/ONPE, notificadas el 8 de abril de 2024, la GSFP comunicó a la administrada el inicio



del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 11 abril de 2024, la administrada presentó sus descargos iniciales;

En el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000291-2024-GSFP/ONPE, la GSFP concluye determinando la inexistencia de responsabilidad de la administrada. Al respecto, refiere que, se ha acreditado que ésta no era titular de la autorización para prestar servicios de radio difusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chulucanas Bajo – Talaneo – Tambillo, departamento de Piura, el 18 de junio de 2022, cuando ocurrieron los hechos referentes a la difusión de propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, en el marco de las ERM 2022;

Así, la autoridad instructora, señala que, en aplicación del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la sanción debería recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Por esta razón, recomienda el archivo del PAS seguido contra la administrada;

El referido principio establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. Asimismo, Morón Urbina, señala que *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros”*¹. Se denota, entonces, que para la aplicación de una sanción a la administrada se requiere acreditar que esta haya realizado el hecho típico previsto por ley;

En el caso concreto, el 11 de abril de 2024, la administrada presentó sus descargos — Expediente n.º 0006447-2024— mediante el cual señala que a la fecha de comisión de la infracción (18 de junio de 2022), la titularidad de la autorización del servicio de radiodifusión correspondía a otra persona, toda vez que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) aprobó la transferencia de la frecuencia 95.5 FM a su favor el 2 de febrero de 2023, a través de la Resolución Directoral n.º 0206-2023-MTC/28; solicitando así el archivo del PAS;

De la revisión de la referida resolución², se advierte que, en efecto, el 2 de febrero de 2023 —fecha posterior a la conducta infractora y anterior a la imputación de cargos— se resolvió aprobar la transferencia de la autorización a favor de CAMPOS NEYRA DONAILA para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial FM en la localidad de Chulucanas Bajo – Talaneo – Tambillo, departamento de Piura;

Dicho esto, se concluye que la administrada al no haber sido titular de la autorización otorgada por el MTC durante el día de la comisión de la infracción –18 de junio de 2022– no era responsable de la conducta referente a la difusión de propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto detectada por el fiscalizador de la DNFPE;

Así, de acuerdo al principio de causalidad, se verifica que en el presente procedimiento no obran elementos de juicio que permitan atribuir a la administrada la conducta infractora de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto el 18 de junio de 2022. Por tanto, el presente PAS carece de objeto y corresponde disponer su archivo;

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 119 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II.

² Adjunta al Oficio n.º 2731-2024-MTC/28 de fecha 28 de junio de 2024 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del MTC.



Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP), le corresponde a la autoridad resolutoria, Jefatura Nacional, disponer la conclusión del presente PAS a través del archivo del expediente;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación CAMPOS NEYRA DONAILA (RADIO BELLA STAR), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a CAMPOS NEYRA DONAILA (RADIO BELLA STAR) el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el presente expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que, conforme a sus competencias, evalúe instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra quien resulte responsable de la infracción cometida.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de la ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
DE LA TORRE SEMINARIO
ROBERTO JAVIER
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica(e)
GERENCIA DE ASESORÍA
JURIDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA
HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 06-05-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0022 8478 5367

